

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 852

Panamá, 17 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

El licenciado Mariano Abdiel Núñez Justiniani, en representación **Juan Manuel Núñez Camarena**, solicita que se condene, en forma solidaria, a la Compañía Internacional de Seguros, S.A. y al Servicio Aéreo Nacional o Servicio Aéreo Naval (el **Estado Panameño**), al pago de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, producto del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Contestación de la demanda.

**Excepción de falta de
competencia.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 851 de 13 de agosto de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139

del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente forma.

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta.

Tercero: No consta; por tanto se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 6, 7 y 47 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 6, 7 y 47 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación respectivos.

El apoderado judicial del demandante no indicó ni transcribió ninguna disposición legal que considere violada, y menos expuso los conceptos de violación respectivos; únicamente se limitó a comentar el contenido de los artículos 991 y 1024 del Código Civil.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.

Luego de examinar las piezas que componen el expediente de la presente causa, este Despacho observa que de acuerdo con el escueto relato de la parte actora, contenido en el libelo presentado, el día jueves 29 de mayo de 2008 ocurrió un trágico accidente aéreo en el sector de Calidonia, calle Q, frente al almacén El Machetazo, en el que estuvo

involucrado el helicóptero identificado como S.A.N-100, de propiedad del Servicio Aéreo Nacional, cuyos restos de fuselaje destruyeron y ocasionaron graves perjuicios a diversos locales comerciales, entre los que se encontraba uno de propiedad del demandante, Juan Manuel Núñez Camarena.

Agrega que el Servicio Aéreo Nacional y la Compañía Internacional de Seguros, S.A. suscribieron la póliza de seguros 047-001-000000326-002078 (sic), consistente en un seguro de responsabilidad civil de aviación, el cual cubría, entre otros, al helicóptero S.A.N.-100, antes mencionado. A su juicio, tanto la Compañía Internacional de Seguros, S.A. como el Servicio Aéreo Nacional son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al bien de su propiedad y deben responder tanto por el daño moral, lucro cesante, daño emergente, más los intereses, costas y gastos procesales ocasionados.

No obstante lo anterior, advertimos que en la presente causa no existe prueba alguna que acredite que el demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la afectación del local (kiosco) de su propiedad luego del lamentable accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, en el corregimiento de Calidonia, así como tampoco se encuentra acreditada la responsabilidad que recae sobre el actual Servicio Nacional Aeronaval, entidad que reemplazó el Servicio Aéreo Nacional, en relación con tales hechos.

De acuerdo con el informe de conducta presentado por la autoridad demandada al Magistrado Sustanciador, el

Departamento de Asesoría Legal del Servicio Nacional Aeronaval, recibió una solicitud de reclamo por las pérdidas sufridas por el puesto comercial ubicado en la acera del almacén El Machetazo, identificado con el número 2079, denominado Confecciones y Reparaciones Núñez, en donde su propietario Juan de Dios Núñez, quien es padre del demandante, se dedicaba a la reparación de calzados en general. Debido a esta petición, la citada entidad remitió al subgerente de Reclamos de Riesgos Varios de la Compañía Internacional de Seguros, Patricio Garriga, la nota 0217, fechada el 7 de julio de 2008, adjuntando 33 expedientes que contenían los reclamos por los daños y pérdidas sufridos por los pequeños comerciantes del área que fueron afectados por el siniestro, a fin de que se procediera con los ajustes de cada uno de ellos, entre los cuales se encontraba el del demandante.

Agrega dicha autoridad, que la aseguradora se reunió con el demandante y le ofreció como pago la suma de seis cientos setenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 672.75), suma que cubría la totalidad de la reclamación presentada con anterioridad, pero la misma fue rechazada por el recurrente, quien el 16 de septiembre de 2008 presentó a la compañía aseguradora una nueva propuesta, alegando daño moral y solicitó el pago de diez mil seis cientos sesenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/. 10,661.62), cantidad que la empresa estimo exagerada y sin ninguna sustentación legal, por lo que la misma fue rechazada de plano y no se llegó a ningún acuerdo entre dichas partes.

También se indica como un hecho importante, en el citado informe, que existe un informe de inspección eléctrica realizado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, fechado 6 de junio de 2008, a través del cual se dictaminó que se le podía restablecer el fluido eléctrico a un grupo determinado de puestos, ya que los mismos estaban fuera del perímetro de investigación por el accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008, entre los cuales se encontraba el del demandante Juan Manuel Núñez Camarena (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente judicial), lo que viene a restar validez a la pretensión del demandante.

A juicio de este Despacho, las explicaciones ofrecidas por la autoridad demandada, aunadas a la omisión de la parte actora de señalar la infracción de alguna disposición legal, y al insuficiente material probatorio aportado al presente proceso, demuestran con claridad que no debe accederse a la pretensión contenida en la demanda contencioso administrativa de indemnización que por este medio contestamos.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se declare que el Servicio Nacional Aeronaval y el Estado Panameño NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGARLE a Juan Manuel Núñez Camarena, la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, supuestamente ocasionados por el accidente aéreo ocurrido el día jueves 29 de mayo de 2008 en calle Q, frente al almacén El Machetazo, en la ciudad de Panamá.

IV. Cuantía: negamos la solicitada en la demanda.

V. Fundamento de Derecho: negamos el invocado por el demandante.

VI. Excepción de falta de competencia.

Según observa este Despacho tanto en el poder otorgado al apoderado judicial del demandante, como en la primera página del libelo respectivo, el presente proceso contencioso administrativo de indemnización ha sido promovido, de manera solidaria, en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., persona jurídica de Derecho Privado, (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial) y del Servicio Aéreo Nacional o Servicio Nacional Aeronaval, entidad pública del Estado Panameño.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, de lo que se colige que a ese Tribunal no le corresponde conocer de demandas formuladas en contra de personas regidas por el Derecho Privado, como lo es en este caso la sociedad Compañía Internacional de Seguros, S.A., puesto que el ámbito de competencia de dicha Sala se agota dentro del marco de actuación de las personas y entidades que forman parte de la Administración Pública y del Estado.

Sobre la base de lo anterior y de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 90 y del numeral 1 del artículos 91 de la ley 135 de 1943, nos permitimos alegar la falta de competencia de ese Tribunal para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización de cuya admisión apelamos mediante la presente Vista, por lo que solicitamos respetuosamente que la misma se declare **PROBADA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente respectivo.

Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General